PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE GUTIERREZ RODRIGUEZ.
RADICADO: **680014003013-2023-00284-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSE VICENTE GUTIERREZ RODRIGUEZ, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

Numeral 2. El nombre y domicilio de las partes, así como su número de documento de identificación.

Ya que no se indica el domicilio de la parte demandada, siendo diferente la vecindad al domicilio.

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Puesto que la pretensión tercera no es concorde con el hecho tercero frente al señalamiento de fechas, requiriendo su dilucidación.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dado que no existe concordancia entre los hechos primero y tercero, pues en uno se indica que el pagaré se firmó en el año 2022 y en el otro se señala intereses desde el año 2019, siendo necesario se aclare en lo pertinente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSE VICENTE GUTIERREZ RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ